



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00138-00

Demandante: MARCO TULIO PÉREZ RAMÍREZ CC No.913.102

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Asunto: Admisión de la demanda

Revisado el proceso y verificado que la apoderada judicial afirma subsanar la demanda¹ al tenor las observaciones impartidas en providencia de fecha 25 de mayo de 2018², aportando copia del aviso mediante el cual se notificó la Resolución No RDP 053807 de 22 de noviembre de 2013, reiterando que contra dicho acto administrativo se interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por extemporaneidad. Ante tales eventos solicita darle prevalencia al derecho a la seguridad social del demandante, quien es una persona de la tercera edad, aplicar la excepción consagrada en el artículo 4° de la CN y no exigir en este caso el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo expuesto por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado³.

Teniendo en cuenta, lo acontecido, que frente al caso no existe caducidad aplicable, se procede a admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial por el señor MARCO TULIO PÉREZ RAMÍREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor MARCO TULIO PÉREZ RAMÍREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, por el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley

¹ Folios 43-48

² Folio 40. Se solicitó a la parte actora allegara constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución RDP 053807/13

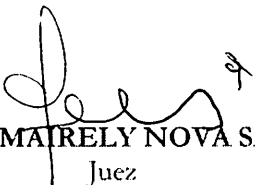
³³ Sentencia de 17 de agosto de 2011, proferida dentro del expediente radicado con el No 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10)

1437 de 2011, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción y conforme al art. 172 y 175 OB CIT, se aporte expediente y antecedente administrativo. Adviértasele a entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁴ Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librará el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.649.033, con T.P No. 223.593 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido⁵. Se deja constancia de haberse consultado la vigencia de su Tarjeta Profesional, pero no se obtuvo respuesta por problemas del servidor.

NOTIFÍQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

AJC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
en anotación en ESTADO No. 092 conferido a las 22:18
de providencia anterior (10-11-2018)
de la mañana (9:45 a.m.)
SECRETARIO (A)

⁴ Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

⁵ El.14